

A Despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 06 de febrero del 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda de sucesión intestada bajo el radicado N. 2023-00021-00 repartida para su conocimiento el 25 de enero de hogaño a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión. - Sírvasse proveer.

El secretario,

Víctor Zúñiga Martínez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 96

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00021-00**
Interesados: **GABRIEL ACOSTA LOPEZ Y OTROS**
Causante: **ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA**

Conforme la constancia secretarial pasa a despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA de la causante **ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA** quien se identificó en vida con c.c N° 25.257.747 de Popayán Cauca, promovida por **GABRIEL ACOSTA LOPEZ, CARMEN LEONOR ACOSTA LOPEZ, JUAN FELIPE ACOSTA LOPEZ Y ROSA LAURA TORRES ACOSTA** en representación de su difunta madre **ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ**.

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

FRENTE A LOS ANEXOS

El artículo 489 del C.G.P prescribe:

*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, **podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:***

8. **La prueba del estado civil de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Revisado en libelo introductor y sus anexos, se concluye que respecto a PEDRO ALFONSO ACOSTA LOPEZ, MARCO ANTONIO LOPEZ ACOSTA, FERMINA ACOSTA LOPEZ, MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ, JUAN SEBASTIAN ACOSTA CHAVEZ y GUSTAVO ADOLFO ACOSTA LÓPEZ (q.e.p.d) no fue acreditada su relación con la causante a través de los respectivos registros civiles de nacimiento, los que deberán aportarse. Respecto a este último, es decir al señor GUSTAVO ADOLFO, se deberá allegar adicionalmente el registro civil de defunción.

Ahora bien, en caso de no poder acreditar dichas circunstancias, conforme al artículo 85 del C.G.P la parte actora indicará la oficina donde pueden hallarse los registros, para que el despacho ordene a la Registraduría remitir copia de los documentos a costa del demandante, empero para que opere dicha orden, deberá acreditarse previamente que la parte actora elevó derecho de petición para la consecución de tales documentos sin que tal solicitud se hubiese atendido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

El artículo 88 del C.G.P sobre acumulación de pretensiones, prescribe que:

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**"*
(Destacado por el Juzgado)

Vista la norma en cita, resulta palmario que las pretensiones 7 y 8 se encuentran indebidamente acumuladas, toda vez que buscan indemnizaciones, compensaciones o frutos. Tales pedimentos deben ser ventilados al interior de un proceso declarativo y no liquidatorio como lo es la sucesión.

FRENTE A LOS AVALUOS

Revisado el avalúo efectuado por la parte actora, se concluye que no se adecua a lo solicitado por el artículo 489 numeral 6 del C.G.P el cual reza:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 6. Un avalúo de los bienes relictos **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**"*

En consecuencia, se deberá realizar el avalúo, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 444 *eiusdem*, tomando como valor para el incremento del 50% tomando como base, el avalúo catastral del año 2023 y no sobre el avalúo del año 2022 visto a folio 30 (*archivo 01 expediente digital*).

Ahora bien, si la parte actora considera que el avalúo catastral con el incremento antes descrito no es idóneo para establecer su precio real, se deberá, junto con el avalúo catastral del 2023 presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 *ibid*.

FRENTE A LA COMPETENCIA

Deberá corregirse en punto a que las sucesiones de mayor cuantía son tramitadas en única instancia como equivocadamente lo afirma la parte actora, toda vez que el artículo 22 numeral 9 *ibid* establece:

*“Los jueces de familia conocen, **en primera instancia**, de los siguientes asuntos:*

*9. **De los procesos de sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Destacado por el Juzgado)*

FRENTE A LA CUANTIA

Deberá corregirse en punto a que la mayor cuantía no es la que supera los 140 smlmv como erradamente lo afirma la parte actora, habida cuenta que el artículo 25 del C.G.P establece:

*“Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**” (Destacado por el Juzgado)*

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

El artículo 8 inciso 2 *ibid* establece que:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. (Destacado por el Juzgado)*

Por lo tanto, la parte actora deberá informar como obtuvo el canal digital suministrado en la demanda, en referencia a PEDRO ACOSTA LOPEZ, MARCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ, CELIA ACOSTA LOPEZ Y MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ allegando las evidencias correspondientes.

Por su parte el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 82 numerales 10 y parágrafo primero del C.G.P, exigen que se aporte el canal digital, el lugar, o la dirección física donde las partes recibirán notificaciones personales y en caso de desconocerlo se expresará esta circunstancia.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar el canal digital y dirección física donde recibirá las notificaciones la señora FERMINA ACOSTA LOPEZ, habida cuenta que en el libelo genitor se afirma que dicha persona tiene residencia en Ecuador, sin especificar si posee canal digital o si tiene conocimiento de la dirección física de su ubicación.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante **ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA** quien se identificó en vida con C.C N° 25.257.747 de Popayán Cauca, promovida por **GABRIEL ACOSTA LOPEZ, CARMEN LEONOR ACOSTA LOPEZ, JUAN FELIPE ACOSTA LOPEZ Y ROSA LAURA TORRES ACOSTA** en representación de su difunta madre **ROSA ELVIRA ACOSTA LOPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Alejandro López García, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.061.775.556 de Popayán y portador de la T.P. N° 316316 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos García
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ESTADO No.18 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023

Código de verificación: **9f3e4ac773d79bd20f742d5310237445a05b09ca11ca99a6fe8109608ac14f2c**

Documento generado en 06/02/2023 10:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>